



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05 001 31 03 010 2021 0275 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notaría 1 Circulo de Medellín (bajo la dirección de la Dra. Martha Cecilia Agudelo Acevedo)
Tema	Rechaza acción popular por falta de competencia
Subtema	Ordena enviar Juzgados Administrativos Circuito de Medellín Reparto

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P, el cual se aplica por remisión expresa acorde al artículo 44 de la ley 472 de 1998, esto es, a declarar la falta de competencia para conocer de la acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN (Bajo la dirección de la Dra Martha Cecilia Agudelo Acevedo) y como consecuencia de ello a rechazar la demanda y remitirla a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN.

I ANTECEDENTES

Se recibe acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN (bajo la dirección de la Dra Martha Cecilia Agudelo Acevedo), pretendiendo lo siguiente:

“Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico (sic)a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe (sic) vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez

.2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una poliza (sic) para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi accion (sic) y se requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de

prestación de servicio con el profesional que le representara en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio.

4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96, art 193 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998

5 Solicito se informe a la comunidad a través de la pagina (sic) web de la rama judicial sobre la existencia de esta acción Constitucional.

6 solicito se notifique el auto admisorio o inadmisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en esta acción, de lo contrario no veo el sentido de aportar correo electrónico si no se emplea por el despacho, aclarando que esta acción es de igual raigambre que la TUTELA y esta se notifica a los correos electrónicos

...”

Pretensiones que fundamenta en el hecho que en el inmueble donde presta los servicios la NOTARIA PRIMERA no cuenta con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas con necesidades especiales de visión y audición que lo requieran de manera directa o mediante convenios con entidades que ofrezcan tal servicio, tal y como lo establece la ley 982 de 2005, art 5° 8°, lo que a su juicio genera la vulneración de los derechos e intereses colectivos establecidos en el 1° Inciso, literales m,d,l, del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

II CONSIDERACIONES

1. **Rechazo de la demanda por falta de competencia.** El artículo 90 en su inciso segundo establece:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

2. **Competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.** El artículo 20, numeral 7° del C.G.P. reza que *“(D)e las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

3. **Competencia atribuida a la “jurisdicción” contencioso administrativo para tramitar acciones Populares.** Al respecto se tiene que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 establece:

“Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de

conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

“ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)”.

Por su parte, el artículo 155 del CPACA es claro al regular que “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

4. Competencia atribuida a los Notarios

Según el artículo 3° del Decreto 960 de 1970 compete a los Notarios:

“1.Recibir, ~~extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública~~ y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2.Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3.Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.

4.Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

5.Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6.Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7.Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8.Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9.Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

<Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

<Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

Las demás funciones que les señalen las Leyes”

DEL CASO EN CONCRETO

En este evento está claro que lo pretendido por el actor popular, en el primer numeral de su escrito petitorio, es que se ordene a la Notaría accionada, naturalmente bajo la dirección de su titular, la contratación de un intérprete profesional o guía interprete profesional para la atención de la población objeto de la Ley 982 de 2005

Analizando la pretensión se denota que no es competencia de este juzgado entrar a conocer del asunto, puesto que el legislados ha confiado el conocimiento a los respetados jueces de la especialidad contencioso administrativa, teniendo en cuenta que el medio de control se dirige en contra de una Notaría, más no puede entenderse de ninguna manera que lo esté en contra de su titular como persona natural, dado que la labor desempeñada en este caso para la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con necesidades especiales a nivel visual y auditivo, se plantea en virtud del ejercicio otorgado a los Notarios en forma pública y no privada o personal. No de otra manera puede entenderse que lo solicitado por el actor popular sea la contratación de un servicio de intérpretes o guías intérpretes, en los términos de los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005, porque está claro que esa exigencia tiene sentido en la medida en que las Notarías prestan un servicio público.

Entonces, como ya se advirtió, es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®, competente para tramitar la acción popular, competencia determinada de acuerdo con lo normado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 20 núm. 7 del Código General del Proceso y el canon 157 núm. 17 del CPACA.

Ahora, si bien es cierto que el actor popular trae a colación pronunciamientos judiciales que refieren en alguna medida la competencia de estos asuntos en cabeza de la especialidad ordinaria, allí se hace referencia es a un tema en concreto como es adecuación locativa para la atención de los usuarios, y en este caso no se trata de modificación de los edificios o los locales para poder prestar sus servicios, sino que en la función pública que desarrollan los notarios deben acatarse las disposiciones legales, en este caso los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005 *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”*, ley que deben cumplir las autoridades estatales y las encargadas de prestar servicios públicos, como es el caso de los notarios, quienes entre sus funciones tienen precisamente las de prestar un servicio público a la comunidad, tal y como se establece de los numerales 1°, 8 y 9 del artículo 3° Decreto

960 de 1970, a partir de los cuales su rol se concreta en dar fe pública a través de facultades indudablemente públicas que la ley le ha confiado a pesar de su condición particular o natural.

Por otra lado, en cuanto al archivo adjunto, se trata de una providencia emitida por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, por medio de la cual denegó la petición de nulidad incoada por el actor popular. Esa decisión no constituye precedente jurisprudencial vinculante para que este Despacho, mucho menos es determinante sobre la competencia en estos casos, ni tampoco se trata de superior funcional como lo pretende hacer ver el accionante;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la acción popular interpuesta por el señor GERARDO HERRERA, en contra del NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN (bajo la dirección de la Dra. Martha Cecilia Agudelo Acevedo)

SEGUNDO: RECHAZAR, como consecuencia de lo anterior, la presente acción popular por falta de competencia, por lo cual se **ORDENA** su remisión a los respetados Jueces Administrativos de Medellín ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Civil 010 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

931e926f69b56372492d429acd7d5d803c84b7b27acb7bd66c1b0575ff43c6cd

Documento generado en 31/08/2021 03:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>